REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (11) de febrero de 2022

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	LUIS ANTONIO FERNANDEZ DEL VECCHIO
Demandado	CARLOS ANDRES FERNANDEZ MENDOZA
Radicado	47-053-40-89-001-2022-00018-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el señor LUIS ANTONIO FERNANDEZ DEL VECCHIO, respecto a la exoneración de cuota alimentaria respecto a su hijo mayor de edad CARLOS ANDRES FERNANDEZ MENDOZA.

Verificada la notificación efectuada a la parte demandada CARLOS ANDRES FERNANDEZ MENDOZA, por medio de conducta concluyente, sin que el mismo se haya opuesto a las pretensiones de la demanda, y no habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de exoneración de alimentos por mayoría de edad,

2. ANTECEDENTES

La señora ZULMA ESTELLA MENDOZA, en representación de sus menores hijos LUIS EDUARDO, CARLOS ANDRES Y EDUAR LUIS FERNANDEZ MENDOZA, promovió demanda de alimentos en contra de LUIS ANTONIO FERNANDEZ DEL VECCHIO, con el fin que fuera condenado a suministrar alimentos a sus menores hijos.

Mediante sentencia del 03 de noviembre de 1999, se condenó a suministrar alimentos en un porcentaje del 50% de su salario y demás emolumentos, alcanzada la mayoría de edad de LUIS EDUARDO, Y EDUAR LUIS FERNANDEZ MENDOZA, por sentencia del 18 de marzo de 2015, en el proceso radicado 2015-00037-00, se exoneró de los alimentos que debía suministrar el demandado y se ordenó un porcentaje del 20.00% los alimentos, sobre su salario y demás emolumentos, respecto del menor CARLOS ANDRES.

El demandado LUIS ANTONIO FERNANDEZ DEL VECCHIO, desde el día 10 de febrero de 2022, se notificó de la demanda no oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando que es mayor de edad, y termino sus estudios, por lo que solicita se levante el embargo y se archive el proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el trámite no se observaron irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado, y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía de la defensa, la contradicción de la prueba, etc., no existiendo entonces causal alguna de impedimento, para fallar de fondo, ni incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

De igual manera, apoyado en el parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que establece:

> *"(…) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (…)"*

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y SS del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los

padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de *"cesación temporal"* de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 422 ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado.

En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art.42, inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

Sin lugar a dudas, este aspecto ha sido profundamente analizado por el máximo Juez Civil, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que:

> *"(...) no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aun adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal".*

Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayor edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario.

La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no

tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.

La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género: *"En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)".*

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que:

> *"De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda".* Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es *ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-875 de 2003 dictada en acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o del artículo 422 del Código Civil, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

> *"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física*

o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del aumentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

Pese a tratarse de un tema preciso y especifico, es conveniente recordar que otras disposiciones nacionales también se ocupan del tema. Si bien, como atrás lo afirmamos, la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Una de estas disposiciones es la Ley 100 de 1993, que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes (Art. 47 y 163 de la Ley 100 de 1993). El artículo 15 de la norma exige que la certificación que se aporte por el beneficiario a efectos de acreditar la calidad de estudiante sea expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto *sine qua non* para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos. Como vemos, no sólo el tema es regulado por normas propias de la Ley de Infancia y Adolescencia o el Código Civil, sino que su ámbito va más allá y fija nuevos parámetros que conducen cuando menos a una necesaria revisión del tema.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el plenario se puede observar la notificación personal a CARLOS ANDRES FERNANDEZ MENDOZA, sin que el mismo se opusiera a la misma, por el contrario indica que es mayor de edad, y términos su estudios, no se encuentra demostrado en el plenario que el mismo padezca alguna discapacidad que no le permita valerse por sí mismo.

De igual manera, se observa fotocopia de la cedula de ciudadanía de CARLOS ANDRES FERNANDEZ MENDOZA, donde consta que nació el 31 de octubre de 1996, contando a la fecha con más de 18 años de edad, configurándose así la exoneración de alimentos por mayoría de edad.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente se dispondrá la exoneración de alimentos por mayoría de edad de CARLOS ANDRES FERNANDEZ MENDOZA, y se ordenará el levantamiento del embargo y retención que recae sobre el salario del demandado LUIS ANTONIO FERNANDEZ DELVECCHIO, que como miembro del Ejercito nacional devenga el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: EXONERESE al señor LUIS ANTONIO FERNANDEZ DELVECCHIO, identificado con C.C. No. 19.613.819, a suministrar alimentos a favor de su hijo CARLOS ANDRES FERNANDEZ MENDOZA, obligación a la que estaba condenado a suministrar mediante sentencia proferida por este despacho el 03 de noviembre de 1999, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, dentro del proceso de alimentos de menores radicado 47 053 40 89 001 1999 00182 00, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida de embargo y retención que recae sobre el salario del demandado LUIS ANTONIO FERNANDEZ DELVECCHIO, identificado con C.C. No. 19.613.819, que como miembro de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA devenga el mismo. Ofíciese.

TERCERO: ACCEDASE a la renuncia de términos de ejecutoria.
CUARTO: Archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por ESTADO ELECTRONICO No. 04 del 14 de FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria